



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 06 de febrero de 2023

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por la Sra. Lisbeth Xiomara Diestra Mendoza en su calidad de Apoderado Legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SANTA ROSA DE LIMA S.A**, signada con Expediente n.º 0302-2023-02-0007557, el Informe n.º D-000097-2023-ATU/GG-OA-UT, Informe n.º D-000041-2023-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe n.º 0027-2023-ATU/GG-OA-UT-UFEC-SMG; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 33º de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34º de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.º 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

“(…) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (...);”

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n.º 0302-2023-02-0007557, de fecha 31 de enero de 2023, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SANTA ROSA DE LIMA S.A** formula queja por defecto de tramitación, señalando -entre otros- que: *“(…) el ejecutor coactivo, no tiene cuidado para redactar las resoluciones, realizando su trabajo con total descuido, vulnerando los derechos de mi representada y los principios administrativos tipificados en la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. Es menester recalcar que hasta el momento todos los actos administrativos que emite contienen errores tanto de fondo como de forma (...)”*

Que, mediante Informe n.º 0027-2023-ATU/GG-OA-UT-UFEC-SMG, de fecha 02 de febrero de 2023, el Ejecutor Coactivo bajo competencia de la Unidad de Tesorería, precisa que: *“(…) la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SANTA ROSA DE LIMA S.A., según lo descrito en el párrafo 2.2 del presente informe, resulta pertinente indicar que, tal como se ha precisado en el Informe N° 0027-2023-ATU/GG-OA-UT-UFEC-SMG, que da atención al expediente N° 0302-2023- 02-0003992, si bien se advirtió de un error en la resolución N° Tres de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida en el expediente coactivo N° 3552-2022-ATU-TRANS-EC, tal Resolución ha sido dejada sin efecto mediante Resolución N° Cuatro de fecha 13 de enero de 2023 emitida en el trámite del expediente coactivo N° 3552-2022-ATUTRANS-EC, la misma que se notificó conforme a ley. Asimismo, corresponde informar que, se ha dado atención al escrito ingresado con Expediente N° 0302-2022-02-0094065, mediante Resolución N° Ocho de fecha 16 de setiembre emitida en el trámite del expediente coactivo N° 284-205-01851326, derivado de la imputación de cargos N° I1923R00566, siendo notificada dicha Resolución, en el domicilio consignado por el administrado en su escrito presentado (se adjunta).”*

Que, conforme lo dispone el artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, los supuestos que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente pueden presentarse, en cualquier etapa del procedimiento administrativo, **hasta antes de que se emita resolución final en la instancia respectiva, a fin de que se logre su oportuna subsanación.**

Que, se advierte que el fundamento de la queja por defecto de tramitación presentada, se encuentra orientada a cuestionar los errores materiales y la forma en que estos son reconocidos y corregidos por el Ejecutor Coactivo en los actos resolutivos ya emitidos, no obstante, ello tiene impacto en el fondo de la materia resuelta, por lo que realizar una valoración en ese extremo, podría significar y/o implicar su juzgamiento, más aún, cuando los expedientes citados por el recurrente ya han sido objeto de pronunciamiento;

Que, en atención lo expuesto el Ejecutor Coactivo informa que se debe dejar establecido que, tal como corresponde procedimentalmente, la Resolución n.º Cuatro se ha emitido en el mismo expediente coactivo (3552-2022-ATU-TRANS-EC) en el que se ha emitido la Resolución n.º Tres, dejándola sin efecto; por otro lado, se ha dado atención correspondiente al escrito ingresado con Expediente n.º 0302-2022-02-0094065, mediante Resolución n.º Ocho de fecha 16 de setiembre emitida en el trámite del expediente coactivo n.º 284-205-01851326, derivado de la imputación de cargos n.º I1923R005;

Que, del informe antes descrito se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por la administrada, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la ejecutoría coactiva corresponde desestimar la queja formulada, considerando que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto con la emisión de los actos antes mencionados;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de la administrada y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.º 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30900, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n.º 060-2022-ATU/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SANTA ROSA DE LIMA S.A** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SANTA ROSA DE LIMA S.A** la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

EDUARDO VARGAS PACHECO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU